

**EXPEDIENTE No. 2370/2012-F2.**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 19 diecinueve del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **2370/2012-F2**, que promueve el **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, el trabajador **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.- - - - -

**2.-** Este Tribunal con fecha 19 diecinueve de Diciembre del año 2012 dos mil doce, previno al demandante para que aclarara su demanda en los términos indicados, admitiendo la demanda presentada, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- - - - -

**3.-** Una vez que fue emplazada la demandada, presentó la respectiva contestación mediante escrito presentado en este Tribunal el 18 dieciocho de Abril del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia que prevé el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, tuvo lugar el 11 once de Junio del 2013 dos mil

trece, en la que primeramente, se tuvo a la demandada dando contestación, en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte demandada; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio del reclamo de horas extras y ratificando su demanda; a la parte demandada, se le tuvo ratificando su contestación de demanda de manera oficiosa, y sin que la parte actora haya hecho uso de su derecho de réplica; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de prueba que estimó convenientes, acordando tener al Ayuntamiento demandado por perdido el derecho a aportar pruebas en este juicio, al no haber asistido a la audiencia en la etapa respectiva, reservándose los autos para el estudio de las pruebas.- - - - -

4.- Por actuación del día 26 veintiséis de Julio del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas en el presente sumario, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación; por lo que una vez que se desahogaron las pruebas que resultaron admitidas, por actuación de fecha 19 diecinueve de Diciembre del 2014 dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista de este Pleno, para la emisión del **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:-

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en término de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la parte actora demanda como acción principal, la Reinstalación en el puesto de Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal, entre otros conceptos de carácter laboral.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

**HECHOS:**

1.- Con fecha 01 de marzo del 2012, el suscrito \*\*\*\*\* inicié a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado a mi favor por las entonces autoridades municipales; siendo el caso que siempre me desempeñe como Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal; precisamente desempeñando funciones de Apoyo administrativo y operativo de las Oficinas del Rastro Municipal; aclarando que en mi nombramiento que suscribí con el Ayuntamiento demandado, se establecieron desde su origen las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo los días lunes, miércoles, viernes y sábado; con descanso los días martes, jueves y domingos; de las 04:30 horas a las 11:00 horas; sin embargo señalo que en múltiples ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario laborar tiempo extraordinario a mi horario oficial, sin que desde luego se me remunera tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, a través del depósito de nómina bancaria electrónica, últimamente en la Institución crediticia de nómina BBVA BANCOMER.

2.- En las condiciones que previamente se describen, y previo al 03 de octubre del 2012 se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole; laborando, bajo la dirección, supervisión, órdenes y subordinación de los funciones municipales adscrito a la Dirección del Rastro; laborando en el cargo al cual reclamo mi reinstalación, con probidad, honradez y eficiencia, hasta que el día 03 de octubre del 2012, que fue cuando sin brindarme mi derecho de audiencia y defensa, fui despedido injustificadamente de mi trabajo en la forma y términos que se relataran en el punto siguiente.

3.-Es el caso que **con fecha 03 de octubre del 2012**, me presenté a laborar como de costumbre en mi horario, jornada y lugar de trabajo adscrito **en las oficinas del Rastro Municipal; siendo el caso en el transcurso de la mañana, fui llamado a presentarme en las oficinas del Jurídico Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal, con domicilio de Avenida Juárez número 45, C.P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlan de García Barragán;** y habiéndome presentado en dicho lugar; **siendo aproximadamente las 12:45 horas, fui recibido por el C. LIC. \*\*\*\*\***, quien se desempeña como Encargado del Jurídico Municipal, mismo que me manifestó textualmente que: **“por disposición del Presidente Municipal (\*\*\*\*\* ya no se requerían mis servicios personales subordinados en el Ayuntamiento; que ocupaba mi puesto para integrar personal de confianza, que a partir de ese momento estaba despedido”**; a lo que impresionado por lo antes expuesto, le cuestione si se me iba a indemnizar o a finiquitar económicamente, ya que el suscrito tenía nombramiento de base por tiempo indefinido; a lo cual me señaló: **“que no había dinero para pagar salarios, mucho menos para indemnizaciones, que eso lo teníamos que entender que se nos contrató al salir el presidente anterior, nos teníamos que ir con el, sin nada de liquidación; así es que, a partir de ésta fecha estaba despedido y que ya no me presentara a trabajar al rastro, porque ya no me querían volver a ver allí”**. Por lo que en razón de lo anterior y una vez que recogí mis pertenencias de mi lugar de trabajo, me retire del lugar, verificándose de ésta manera el despido injustificado del cual fui objeto y del que la demandada fue omisa en entregarme aviso de despido alguno o en brindarme el derecho

de audiencia y defensa como lo prescribe la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; circunstancias de las cuales se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en el lugar y que en su momento serán ofrecidas antes éste H. Tribunal para que rindan su testimonio...".-----

**IV.- La demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, contestó a los hechos, argumentando lo siguiente:-----**

“...SE NIEGA EN FORMA ROTUNDA TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, YA QUE TAL Y COMO SE HA MANIFESTADO, JAMÁS HUBO DESPIDO, NI DE MANERA JUSTIFICADA Y MENOS DE MANERA INJUSTIFICADA.

1. El correlativo que se contesta es FALSO. No es verdad que el actor haya ingresado a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, "a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado", toda vez que ningún trabajador en la institución ingresa con nombramiento de base, puesto que la propia Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé el procedimiento y las condiciones para que un trabajador pueda adquirir la categoría de empleado de BASE, negando que dicho actor se haya desempeñado como Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal, toda vez que esa categoría de empleo no existe en el organigrama de dicha dependencia. Así mismo, se niega para todos los efectos legales que se haya establecido con el actor un horario y jornada de trabajo los días lunes, miércoles, viernes y sábados, con descansando los días martes, jueves y domingos, de las 04:30 horas a las 11:00 horas, y es, igualmente falso que dicho empleado haya laborado tiempo extraordinario pues en todo caso pudo haber laborado como trabajador eventual, sin que en la nómina del Ayuntamiento aparezca el nombre de dicho empleado
2. Este hecho es absolutamente FALSO de toda FALSEDAD, en virtud de que como se ha venido manifestando el actor renunció en forma verbal y voluntaria al trabajo que, supuestamente venía desempeñando a favor de mi representada, ante los señores \*\*\*\*\* el día 1 de Octubre del año 2012, entre las once y media o doce del día, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídico del Ayuntamiento, dentro del edificio de la Presidencia Municipal, situación que se comprobará en el momento procesal oportuno; por ello, se insiste que el actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que enumera en su libelo, toda vez que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente; por ello, desde estos momentos se oponen las excepciones de improcedencia, de falta de acción y carencia de derechos, ya que como manifesté anteriormente el actor renunció en forma verbal y voluntariamente en la fecha y bajo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que se precisaran al contestar los hechos de la presente, y pretende hacer creer que se le abandonó el trabajo, por rehuirse a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de su voluntad, lo que produce la terminación del vínculo contractual laboral; reiterando que dicha renuncia

voluntaria y el abandono de trabajo no le resta validez la circunstancia de que no haya sido escrito, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentran presentes, como es el caso en particular, toda vez que hubo personas dignas de fe que apreciaron con sus sentidos dicha circunstancia, lo cual se acreditara plenamente en el momento procesal oportuno.

3. Es FALSO de toda FALSEDAD lo aseverado en este correlativo de la demanda que se contesta, en virtud de que el ahora actor jamás fue llamado a presentarse a las oficinas del Jurídico Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal, con domicilio en Avenida Juárez número 45, C.P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y que haya sido recibido por el Licenciado \*\*\*\*\*, quien supuestamente le manifestó textualmente que "por disposición del Presidente Municipal (\*\*\*\*\*, ya no se requerían sus servicios personales subordinados en el Ayuntamiento que ocupaba su puesto para integrar al personal de su confianza y que a partir de ese momento estaba despedido". Ello no es verdad porque quien coordina, controla y dirige las relaciones del H. Ayuntamiento con su personal es precisamente el Oficial Mayor, y es a ésta dependencia a quien por ley corresponde resolver o dirimir cualquier controversia entre los empleados de la institución municipal. Por ende, es igualmente FALSO DE TODA FALSEDAD que se le haya dicho "que no había dinero para pagar salarios, mucho menos para indemnizaciones, que eso lo teníamos que entender desde que se nos contrató al salir el presidente anterior, nos teníamos que ir con el, sin nada de liquidación; así es que, a partir de ésta fecha estaba despedido y que ya no me presentara a trabajar al rastro, porque ya no me querían volver allí". Reitero que esto es absolutamente FALSO, y resulta ilógico y fuera del orden legal que se le haya despedido el día 3 de Octubre del año 2012, a las 12:45 horas por disposición del C. Presidente Municipal (\*\*\*\*\*), supuestamente porque no había dinero para pagar salarios y mucho menos para indemnizaciones, toda vez que era el primer día que empezó a laborar la nueva administración municipal y es incongruente que se le dijera que no había dinero para pagar dichas prestaciones cuando ni siquiera se tenía la información financiera del Municipio porque apenas se estaba recibiendo las dependencias municipales por la administración municipal saliente.

Lo cierto es que como se ha venido manifestando el ahora demandante se presentó el día lunes 1 de octubre del año 2012, aproximadamente a las once y, media a doce del día, a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento a cargo del Licenciado \*\*\*\*\*, acompañado de un número aproximado de diez personas, quien dijo que sus acompañantes también eran empleados del Ayuntamiento de la administración municipal saliente, y que no quería trabajar con la administración entrante porque era "priísta", que quería su liquidación inmediata porque no pensaba laborar con el nuevo gobierno, a lo que se les explico que apenas se estaba en el proceso de entrega-recepción y que ignorábamos la situación de las finanzas del Ayuntamiento por lo que en esos momentos no era viable resolverles si se les liquidaba o no, o cuánto se les pagaría por su finiquito laboral, ya

que incluso se desconocía su status laboral dentro del Ayuntamiento, su categoría, su sueldo, etc. Esto sucedió en presencia de los CC. \*\*\*\*\* y la secretaria \*\*\*\*\*, quienes presenciaron el momento cuando se le explico al señor \*\*\*\*\* lo que he expuesto en retrolineas, pero jamás se le despidió porque como ya lo he manifestado, se desconocía su status laboral, su empleo, sueldo, categoría, etc; y fue precisamente el ahora actor quien expreso que si no se le liquidaba conforme a la ley iba a demandar al Ayuntamiento y que le iba a sacar más dinero del que legalmente le correspondía porque se iba a agrupar con otras personas para hacerlo; y fue a partir de esa fecha que el ahora actor ya no se presentó a las oficinas del Ayuntamiento a laborar, ni, en todo caso, a resolver su situación laboral.”-----  
-----

La **parte actora** aportó sus medios de prueba, de los cuales se admitieron los siguientes:-----

“...1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en dos copias simples una de nombramiento expedido a favor de mi poderdante y la otra copia de la firma de nómina de la semana 10 al 15 de septiembre del 2012....

2.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

3.-**PRESUNCIONAL LÓGICA Y HUMANA**”-----

Por lo que ve a la parte **DEMANDADA**, se aprecia que al no haber no comparecido a la Audiencia celebrada el 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, específicamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, como consta a foja 37 de actuaciones.-----

**V.-** Previo a establecer la Litis, se procede al examinar las Excepciones, planteadas por la Institución demandada al producir contestación a la demanda, con los siguientes resultados:-----

Por lo que se refiere a las **Excepciones de Falta de Acción y Derecho, de pago, de Plus Petitium y de Falta de Derecho**, que plantea la Entidad demandada en su escrito de contestación de demanda, visibles a fojas 32 y 33 de los autos, las mismas resultan improcedentes, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio,

para poder determinar si es procedente o no la acción ejercitada por la parte actora.-----

Por lo que se refiere a la **Excepción de Oscuridad**, que se desprende del escrito de contestación de demanda, visible a foja 32 de actuaciones, este Tribunal la considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda y de aclaración, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso, la Tesis localizable con el rubro: -

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-*

Por lo que se refiere a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, planteada al dar contestación a la demanda, visible a foja 33 de los autos, será materia de estudio al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante.-----

**VI.-** Hecho lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual versa en dilucidar **si como lo señala el actor del presente juicio \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 3 tres de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, por el Lic.

\*\*\*\*\* , quien se desempeña como Encargado del Jurídico Municipal, quien le manifestó lo siguiente: *“por disposición del Presidente Municipal (\*\*\*\*\*); ya no se requerían mis servicios personales subordinados en el Ayuntamiento; que ocupaba mi puesto para integrar al personal de su confianza, que a partir de ese momento estaba despedido”; o si bien, como lo afirma la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, en cuanto a que, “es falso, y resulta ilógico y fuera del orden legal que se le haya despedido el día 3 de Octubre del año 2012, a la hora que señala, lo cierto es que el demandante se presentó el día lunes 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, a las once y media o doce del día, a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , acompañado de un número aproximado de diez personas, quien dijo que sus acompañantes también eran empleados del Ayuntamiento de la administración municipal saliente, y que no quería trabajar con la administración entrante porque era “priísta”, que quería su liquidación inmediata porque no pensaban laborar con el nuevo gobierno..., y que fue a partir de esa fecha que el actor ya no se presentó a las oficinas del Ayuntamiento a laborar, y que por las circunstancias de la renuncia voluntaria del ahora actor y/o el abandono de su empleo es improcedente la reclamación que hace de reinstalación inmediata y el pago de demás prestaciones” .- - -*

**VII.-** Ante tales circunstancias, este Tribunal determina que **le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba**, para efectos de desvirtuar o desacreditar lo aseverado por el actor del juicio, es decir, acreditar que no existió el despido que le atribuye el demandante, siendo éste el que a partir del día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, ya no se presentó a laborar a las oficinas del Ayuntamiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En razón de lo anterior, este Tribunal que son ciertas las manifestaciones vertidas por el actor del juicio en su demanda, al no existir prueba en contrario, esto en razón de que el Ayuntamiento demandado no aportó ningún elemento de

convicción tendiente a desvirtuar el despido del que se duele el accionante, y del que dice fue objeto con fecha 03 tres de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, contraviniendo con ello la versión del demandante en cuanto a no existió el despido, sino que fue el operario quien renunció de forma voluntaria y/o abandono su empleo; por lo tanto, al no cumplir la Entidad demandada, con la carga probatoria que le fue impuesta, y por ende, se pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele el actor del juicio, el C. \*\*\*\*\*; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada, dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, no compareció al desahogo de la Audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el día 11 once de Junio del año 2013 dos mil trece, específicamente, a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, lo que trajo como consecuencia, que se le tuviera a la Empleadora, por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio; consecuentemente, al no aportar prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones y defensas expuestas en su contestación de demanda, y con ello el incumplimiento a la carga probatoria impuesta, lo que es dable que aconteció el despido injustificado del que se queja el accionante.-----

En consecuencia, al no existir indicios probatorios o presunciones que desvirtúen lo antes aseverado, lo procedente es **condenar** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a Reinstalar al actor \*\*\*\*\***, en el puesto de Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; así como al pago de los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado que fue el 03 tres de Octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; lo anterior por como se dijo, considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la principal, teniendo aplicación a lo

anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -  
- - - - -

No. Registro: 183,354  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Septiembre de 2003  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Por lo que se refiere a los incrementos salariales es preciso aclarar que se emite condena, ya que si bien en el inciso C) de la demanda el actor no reclama incrementos salariales, éstos son procedentes, pues el hecho de no haberse solicitado, ello no impide que sean tomados en

consideración, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 86 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

*Época: Novena Época  
Registro: 169041  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Agosto de 2008  
Materia(s): Laboral  
Tesis: XX.1o.125 L  
Página: 1197*

**SALARIOS CAÍDOS. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUÉLLAS SEAN CUBIERTAS, AUN CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO.** De conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; y el salario que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo los aumentos previstos en el mencionado numeral 89; en tal virtud, si se condena al pago de una indemnización y durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de la indemnización correspondiente, aun cuando no se hayan establecido en el laudo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en consideración en el incidente de liquidación, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos. Sin que lo anterior constituya un replanteamiento de la acción ejercida, sino la aplicación de un derecho irrenunciable nacido de la reclamación de salarios caídos, como se advierte de los citados preceptos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 220/2005. Andrés Pérez González. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al*

*trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

Por lo anterior, es que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

**VIII.-** En lo que respecta al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que reclama la parte actora con el inciso B), del capítulo de prestaciones, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 01 de marzo al 03 de octubre del 2012; este Tribunal determina dichas reclamaciones son procedentes, ya que de conformidad a los artículos 784 y 804 de de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte patronal en quien recae la obligación procesal de acreditar el pago de dichos conceptos; por lo que al no haber ofrecido medio de prueba alguno con que acreditase haber cubierto el pago de dichas prestaciones, aunado a que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y

Aguinaldo, por el periodo que comprende del 01 uno de Marzo al 03 tres de Octubre del 2012 dos mil doce; prestaciones que deberán de ser pagadas de acuerdo a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

**IX.-** De igual forma, el actor también reclama lo relativo al pago de los días de descanso obligatorio que dice laboró, durante el periodo del 01 primero de marzo al 03 tres de Octubre del dos mil doce. A este punto, la demandada señaló que nunca los laboró.- Planteada así la controversia, este Tribunal determina que es al trabajador actor, a quien le corresponde acreditar que laboró días de descanso obligatorio que fundamenta en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, como lo refiere en su demanda, teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio: - - - - -

*Octava Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 66, Junio de 1993  
Tesis: 4ª./J.27/93  
Página: 15*

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*

*Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.*

*Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.*

Bajo esa tesitura, se procede a examinar las pruebas que ofreció la parte actora de manera verbal en la Audiencia de fecha 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, visibles a foja 36 vuelta de autos, sin que exista prueba alguna con la cual cumpla con la carga probatoria que le fue impuesta, ni menos autos acredite que efectivamente laboro días señalados como de descanso obligatorio; en consecuencia, se **absuelve** al

Ayuntamiento demandado, de pagar al actor cantidad alguna por este concepto, por los motivos y razones expuestos.-----

X.- La parte actora reclama bajo el inciso D) de la demanda, el pago de las cantidades que resulten a su favor, por concepto de cuotas, obrero, patronales, generadas a lo largo de la relación laboral, más lo que se genere durante la tramitación del presente juicio y hasta que la demandada cumpla con el laudo, cuotas que han sido omitidas ante el IMSS, INFONAVIT, PENSIONES DEL ESTADO y SAR.- Respecto al pago de cuotas al IMSS, INFONAVIT y SAR, resultan improcedentes, al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique la supletoriedad de la ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, en nuestra Legislación Burocrática Estatal de la materia; también lo es que no procede el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que la patronal equiparada de acuerdo a la fracción XI del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo ésta obligada a proporcionar al operario los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o, en su caso, el afiliarlo a través de convenios de incorporación, a cualquier institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, del pago de cuotas o aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación laboral y posteriores a la fecha del despido, por los motivos antes expuestos.-----

Ahora, respecto al pago de cuotas o aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; se impone la carga de la prueba a la parte demandada, ya que los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local, prevé como obligación de la Entidad Pública el afiliar a sus trabajadores ante dicho Instituto; en ese orden de ideas, y tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado, no aportó ningún medio convictivo con el que demuestre haber

realizado las aportaciones respectivas ante el citado Instituto a favor del accionante, no obstante de ser su obligación afiliarse a todo sus servidores públicos,—como se apuntó—, es por lo que se **condena** al Ayuntamiento demandado, a realizar las aportaciones todas las aportaciones que corresponden al servidor público actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, es decir del 01 uno de Marzo del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dé cabal cumplimiento con el presente laudo, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 en relación al 56 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

**XI.-** En cuanto al pago del Bono del servidor público consistente en quince días de salario, que se entrega cada año, el 28 veintiocho de septiembre, que reclama la parte actora bajo el inciso E) de la demanda, por el año 2012, más los que se generen durante la tramitación de este juicio y hasta que se cumpla el laudo que ponga fin a la litis. Aludiendo a ello, la demandada, lo siguiente: “carece de acción y derecho, la actora para reclamar el BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ya que es una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado”.- Ahora bien, analizada que es dicha prestación, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al tener la calidad de “extralegal”, recae en la parte actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama

*y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Novena Época*

*Registro: 186484*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVI, Julio de 2002*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: VIII.2o. J/38*

*Página: 1185*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En base a lo anterior, se procede a analizar las pruebas que ofreció la parte actora de manera verbal en la Audiencia de fecha 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, visibles a foja 36 vuelta de autos, sin que exista prueba alguna con la que demuestre de manera fehaciente la existencia de dicha prestación, ni los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por este concepto.- - - - -

**XII.-** Finalmente, la parte actora reclama bajo el inciso F), del escrito inicial de demanda, el pago de salarios retenidos por el periodo del 01 al 03 de Octubre del año 2012.- A este punto, la demandada argumentó, “...es improcedente su pago, careciendo la actora de derecho para reclamar su pago, en virtud y de que como se ha venido manifestando jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo...”; y toda vez que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 784 y 804, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, impone como obligación de la parte demandada, cubrir los salarios de manera oportuna; y no obstante ello, la demandada no ofreció prueba alguna que desvirtuara lo aseverado por la parte actora respecto a esta reclamación, por tanto, resulta incuestionable la procedencia

de dicho reclamo; bajo esa directriz, se **condena** a la demandada, a pagar al actor del juicio, el salario devengado de los días 01 uno y 02 dos de Octubre del año 2012 dos mil doce, no así el del día 03 tres de dicho mes y año, por lo establecido en el Considerando VII, en donde se condena al pago de salarios vencidos a partir del 3 tres de Octubre y hasta el cumplimiento del laudo; ya que en caso de condenar al pago del día tres de Octubre del 2012 dos mil doce, se estaría ante un doble pago, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

Ahora bien, se hace constar que respecto a la prevención realizada a la parte actora, en el auto de data 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, bajo inciso a), referente a las horas extras que reclamaba en el punto número 1 de hechos, la parte actora, se desistió en su perjuicio de dicha pretensión, como quedo asentado en audiencia de data 11 once de junio de 2013 dos mil trece, en consecuencia de ello, resulta intrascendente su estudio.-----

Con el fin de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base el salario argüido por el actor en su demanda, que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* mensuales; ello es así, debido a que la parte demandada al producir contestación a la demanda, fue omisa en manifestarse en cuanto a dicho salario, aunado a que de la documental que como prueba ofreció la parte actora, y que hizo consistir en copia fotostática simple del nombramiento expedido a su favor, se precisa el salario en comento, mismo que coincide con el señalado en el escrito inicial de demanda; lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 89, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada, acreditó parcialmente sus excepciones.- - - - -

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco**, a **reinstalar** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de Auxiliar del Administrador del Rastro Municipal de dicho Ayuntamiento, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido, esto es, del 03 tres de Octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; se **condena** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 uno de Marzo al 03 tres de Octubre del 2012 dos mil doce; al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al 01 uno de Marzo del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; así como al pago de salarios retenidos de los días 1 uno y 2 dos de Octubre del dos mil doce; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.-

**TERCERA.-** Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de vacaciones, por el tiempo que dure la tramitación de este juicio; del pago de días de descanso obligatorio; del pago de cuotas ante el IMSS, INFONAVIT y SAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y posteriores a la fecha del despido; del pago del bono del servidor público; del pago de los días de descanso obligatorio; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del día 01 uno de Julio del 2015 año dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada

Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines de ley.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José De Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\* Lsc.*